

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA
Y
LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE
MATERIALES NUCLEARES**

CONSIDERANDO que el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en que adelante se denominará "Organismo") prevé la concertación de acuerdos cuya labor esté relacionada con la del Organismo;

CONSIDERANDO que la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (en que adelante se denominará "ABACC") se ha establecido para verificar que todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares efectuadas en la República Argentina y la República Federativa del Brasil o bajo la jurisdicción o control de esos países se utilicen exclusivamente con fines pacíficos;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo decidió el 24 de septiembre de 1997 que el Organismo debía tratar de concertar un acuerdo de vinculación con la ABACC;

CONSIDERANDO que la República Argentina y la República Federativa del Brasil autorizaron a la Secretaría de la ABACC a que, por intermedio de la Comisión de la ABACC tratase de concertar un acuerdo de vinculación con el Organismo;

El Organismo y la ABACC (que en adelante se denominarán "las Partes") han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Principios Generales

1. Con el fin de facilitar la consecución eficaz de los objetivos expuestos en el Estatuto del Organismo, en el Acuerdo entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear, en vigor desde el 12 de diciembre de 1991, y en el Acuerdo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la ABACC y el Organismo para la aplicación de salvaguardias, en vigor desde el 4 de marzo de 1994, el Organismo y la ABACC mantendrán una estrecha cooperación y se consultarán regularmente y según corresponda con respecto a asuntos de interés común.
2. Siempre que una u otra Parte se proponga iniciar un programa o actividad en la esfera de salvaguardias ñeque la otra esté o pueda estar fundamentalmente interesada, la Parte de que se trate consultará a la otra para armonizar los esfuerzos de ambas en la medida apropiada teniendo en cuenta sus respectivos derechos y obligaciones definidos en los instrumentos mencionados en el párrafo 1 supra.

ARTÍCULO 2 Representación

Cuando proceda, se adoptarán las disposiciones necesarias para la representación del Organismo o la ABACC en reuniones pertinentes convocadas bajo los auspicios de la otra Parte.

ARTÍCULO 3 Intercambio de información

1. En la medida en que sea viable y según corresponda, las Partes intercambiarán información, documentos, estudios e informes relativos a asuntos de interés común, con sujeción a las disposiciones que puedan ser necesarias para proteger el carácter confidencial de ciertas informaciones, documentos, estudios o informes.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como una exigencia a cualquiera de las Partes de proporcionar información de índole tal que, a juicio de la Parte poseedora de dicha información, constituya una violación de la confianza de terceras partes de las cuales haya recibido la información en cuestión.

ARTÍCULO 4 Cooperación

1. El Organismo y la ABACC podrán pedirse mutuamente asistencia y cooperación científica, técnica y de investigación en asuntos de interés común. Dicha asistencia y cooperación podrá incluir, sin limitarse a ellos, los siguientes asuntos:
 - a. capacitación;
 - b. técnicas de salvaguardias y desarrollo de equipos;
 - c. intercomparación de laboratorios y resultados analíticos;
 - d. tratamiento de información;
 - e. elaboración de documentos de salvaguardias.
2. Si una parte pide asistencia a la otra, deberán realizarse consultas con miras a determinar la manera más equitativa de sufragar el costo de dicha asistencia.

ARTÍCULO 5 Ejecución del Acuerdo

El Director General del Organismo y el Secretario de la ABACC podrán concertar las disposiciones administrativas que juzguen convenientes para la ejecución del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la experiencia de las dos Partes.

ARTÍCULO 6 Notificación a las Naciones Unidas

1. En cumplimiento de su Acuerdo con las Naciones Unidas, el Organismo informará inmediatamente a las Naciones Unidas de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo será comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas para su archivo y registro.

ARTÍCULO 7 Enmienda del Acuerdo

El Acuerdo podrá ser enmendado por las Partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 8 Entrada en vigor, duración y denuncia

Este Acuerdo entrará en vigor al suscribirlo el Director General del Organismo y el Secretario de la ABACC. Se mantendrá en vigor durante cinco años y se renovará automáticamente por nuevos períodos quinquenales. Cualquiera de las dos Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación.

Hecho en Viena a los 25 días del mes de Mayo de 1998, por duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA
DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE
MATERIALES NUCLEARES:

Elías Palacios
Secretario

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGÍA ATÓMICA:

Mohamed ElBaradei
Director General